



*****1

VS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.
EXPEDIENTE 97/2023 JQ

Tijuana, Baja California, a diez de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución determinante porque no se acreditó que la resolución impugnada estuviera debidamente fundada y motivada.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley Reglamentaria	Ley Reglamentaria del Servicio de Agua Potable del Estado de Baja California.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Resolución Impugnada	La resolución o resoluciones que determinan un adeudo por la cantidad de \$57,782.00 pesos (cincuenta y siete mil setecientos ochenta y dos, 00/100, moneda nacional), a nombre de *****1, según la ficha de pago usuario clandestino *****2 de diez de octubre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

1.- El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El ocho de noviembre siguiente se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda, planteó una causal de improcedencia y sostuvo la legalidad de la Resolución Impugnada.

3.- El catorce de diciembre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas, a su vez, a través del escrito presentado el diez de enero de dos mil veinticuatro la parte

actora formuló la ampliación a la demanda, la cual se admitió el veintinueve siguiente y se ordenó emplazar a la demandada.

4.- El dieciséis de mayo de esa anualidad se tuvo por precluido el derecho de la autoridad para formular la contestación a la ampliación de la demanda por lo que, se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le atribuyó y el cuatro de julio siguiente se concedió plazo a las partes para que formularan sus alegatos sin que hubieren ejercido su derecho y el veinte de agosto de esa misma anualidad se citó a las partes para oír sentencia, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter fiscal, emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Improcedencia. Por semejanza jurídica se analizarán en forma conjunta la primera y segunda causal de improcedencia propuestas por la autoridad al contestar la demanda y que reitera en las contestación a la ampliación de la demanda, en las cuales sostiene que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracciones I, II y VI, de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto que se reclama es inexistente, pues la parte actora es omisa en exhibir documento alguno que pudiera considerarse como elemento indiciario de la existencia de la Resolución Impugnada, ya que no reconoce su existencia, máxime, dice, que la resolución que se pretende combatir no reviste el carácter de definitiva, pues solo es un acto declarativo que tiene por objeto informar sobre el incumplimiento de pago del servicio de agua potable.

La parte actora al formular la ampliación a la demanda y referirse en torno a las causales de improcedencia invocadas por la autoridad manifestó que sí se aportaron los datos y medios de prueba a través de los cuales se acredita el menoscabo causado a su esfera jurídica.

En opinión de este Juzgador resultan **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad, en atención a las siguientes consideraciones.

Como primer punto es de gran importancia señalar que en el caso que nos ocupa el acto materia de debate es la resolución o resoluciones que determinan un adeudo por la cantidad de \$57,782.00 pesos (cincuenta y siete mil setecientos ochenta y dos, 00/100, moneda nacional), a nombre de *****1, según la ficha de pago usuario clandestino *****2 de diez de octubre de dos mil veintitrés.

La parte actora en el escrito inicial de demanda bajo protesta de decir verdad negó lisa y llanamente conocer el contenido y alcance de esta resolución, exponiendo para tal efecto que a través de la ficha pago *****2 de diez de octubre de dos mil veintitrés se enteró de su existencia, mas no de su contenido; luego, los actos materia de debate en la presente instancia contenciosa son la determinación o determinaciones de la multa y adeudo incoado en contra del hoy actor y cuyo desconocimiento se denunció.

Entonces, contrario a lo aludido por la autoridad demandada, la citada ficha de pago NO constituye la resolución que se impugna en el presente juicio, pues no representan la voluntad concluyente o final de la demandada; sin embargo, ya que la autoridad determinó una multa por la cantidad de \$0.00 pesos (son cero pesos moneda nacional) y el adeudo por la cantidad de \$57,782.00 pesos (son cincuenta y siete mil setecientos ochenta y dos pesos, 00/100 moneda nacional) por concepto de tomas y descargas no registradas, esas decisiones sí constituyen la materia de litis en el presente juicio y es dable concluir que las mismas sí tienen el carácter de definitivas y trastocan la esfera jurídica de la parte actora; por ende, sí son susceptibles de debatir a través del juicio de nulidad que nos ocupa.

En ese sentido, la propia autoridad al momento de formular la contestación a la demanda reconoció expresamente que las cantidades a pagar por concepto de multa y la atinente a las tomas y descargas no registradas se determinaron con base a las estadísticas de consumo del usuario proyectado desde la fecha de instalación de la toma, o en su caso, hasta por un máximo de años, a la tarifa vigente de la Ley de Ingresos del Estado en la fecha en que se detectó la respectiva toma, lo cual constituye una **negativa calificada**, pues para tal efecto la enjuiciada asentó lo siguiente:

“Las cantidad de... determinada por la Comisión por concepto de **TOMAS Y DESCARGAS NO REGISTRADAS**, se determinó con base a las estadísticas

de consumo del usuario proyectado desde la fecha de instalación de la toma, o en su caso, se determinó con base en las estadísticas de consumo del usuario hasta por un máximo de 10 años, a la tarifa vigente de la Ley de Ingresos del Estado en la fecha en que sea detectada dicha toma, razón por la que la resolución impugnada cumple con los requisitos de fundamentación y motivación."

En ese orden de ideas, en el caso concreto nos encontramos en presencia de una negativa calificada, pues importa una afirmación por la propia autoridad, ya que, aun cuando expresa la inexistencia de los actos impugnados, reconoce que la cantidad se ha determinado con base a las estadísticas de consumo del usuario, lo que desvirtúa su negativa y le impone la carga de demostrar porque se determinaron esas cantidades y cómo es que no constituyen un acto administrativo definitivo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito siguiente:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos, al resolver juicios constitucionales en los que la Sala responsable consideró sobreseer en el juicio de origen, toda vez que la autoridad demandada negó la existencia de los actos reclamados impugnados por la actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su notificación, y además, destacó que corresponden a propuestas de pago autoliquidadas por la parte actora. Así, mientras un Tribunal Colegiado consideró que la carga probatoria de demostrar la existencia de los créditos combatidos corresponde a la actora, el otro estimó que la inexistencia del acto reclamado alegada por la autoridad demandada no deriva en una negativa lisa y llana sino calificada, lo que conduce a establecer la carga procesal a la demandada de acreditar la inexistencia alegada. **Criterio jurídico:** El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito determina que la demostración de la improcedencia del juicio de nulidad por inexistencia de los actos reclamados corresponde a la autoridad demandada que la plantea, porque se trata de una expresión NEGATIVA CALIFICADA, que genera la carga demostrativa a quien la formula, esto es, la parte demandada, quien además tiene la obligación procesal de acreditar la existencia de las resoluciones determinantes conjuntamente con su notificación, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **Justificación:** En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma desconocer el acto impugnado al promover el juicio de nulidad, la autoridad demandada debe exhibir en original o en copia certificada tanto el acto impugnado como su notificación, con el objeto de que la accionante se encuentre en posibilidad de ampliar su demanda, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo, pero si la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que no existen los créditos a cargo de la parte actora, debe considerarse el contenido de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Así, la negativa simple del acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla,

pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En cambio, **si la negativa del acto no es simple sino calificada, porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla**. Consecuentemente, si la autoridad demandada expresa la inexistencia de los actos impugnados, la carga probatoria de esta afirmación corresponde a la demandada, cuando a pesar de que realiza una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho, consistente en que las liquidaciones de los periodos debatidos fueron autodeterminados y enterados en tiempo y forma por la actora mediante propuestas de pago.¹

Sirve de base a lo anterior las tesis del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, que se invocan a continuación.

NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; **en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos**, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, **la negación respectiva deberá considerarse como calificada**. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.²

JUICIO DE NULIDAD. RESULTA ILEGAL SOBRESEER EN EL CUANDO SE ALEGA EL DESCONOCIMIENTO POR EL ACTOR DEL FUNDAMENTO Y MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En los casos en que el actor en el juicio de nulidad impugna una resolución alegando, entre otros argumentos, que no la conoció oportunamente, la Sala está obligada a examinar tal impugnación y establecer si conoció o no el fundamento y motivo de la determinación contenida en la resolución, y si constata el desconocimiento alegado, resulta ilegal sobreseer en el juicio de nulidad con apoyo en el hecho de que la Sala carece de competencia legal, ya que aun cuando esto último fuese acertado, la Sala está obligada a resolver la litis planteada, para lo cual deberá solicitar a las autoridades

¹ Registro digital: 2024780. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/4 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, página 5157. Tipo: Jurisprudencia.

² Registro digital: 2007895. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: (III Región) 4o.52 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

demandadas la remisión de la resolución, hacerla del conocimiento del actor y con plenitud de jurisdicción resolver lo procedente.³

A su vez, ilustra la determinación arribada por este Juzgado la siguiente tesis.

SOBRESEIMIENTO INFUNDADO.- CUANDO LO QUE SE ALEGA ES EL DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO Y ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE SE REQUIEREN DE PAGO.- Carece de sustento jurídico la pretensión de sobreseimiento de la autoridad, con su alegación de que con la exhibición del citatorio de fecha 9 de enero del 2004, para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, no acredita la existencia real y material de las dichas diligencias de requerimiento y ejecución que menciona, porque todavía no nacen a la vida jurídica, y el citatorio no es un acto definitivo impugnabile, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por virtud de que, no son propiamente las diligencias de requerimiento de pago de los créditos referidos, lo que controvierte la actora en el presente juicio de nulidad (por ende, no tiene que demostrar la existencia real y material de dichas diligencias de requerimiento y ejecución); sino precisamente los créditos fiscales que se le requieren de pago, manifestando desconocer el contenido y origen de dichos créditos; por tanto, la exhibición del citatorio de fecha 9 de enero del 2004, que anexó a la instancia, cumple sólo la función de demostrar que mediante dicha actuación –haya culminado o no la diligencia notficatoria pretendida con el mismo y que por ende no haya nacido a la vida jurídica el requerimiento de pago de dichos créditos en controversia-, en que tuvo conocimiento de los créditos que se le requerían de pago; así las cosas, es irrelevante la alegación del Instituto demandado, de que el referido citatorio no es un acto definitivo impugnabile, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que como ya se precisó, dicho citatorio no es el acto administrativo que se impugnó en el presente juicio contencioso administrativo. Ante estas consideraciones, **es de concluir que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, que sostiene el Instituto demandado.**⁴

Por lo tanto, el recibo *****2, adminiculados con la confesión de la autoridad al contestar la demanda, valorados en términos de los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 323, 368, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, es apto y suficiente para demostrar la existencia de la decisión de sancionar y liquidar al particular por lo que se consideró un incumplimiento a sus obligaciones fiscales.

TERCERO. - Estudio. Señala la parte actora en el motivo de inconformidad identificado como “9.3” en el escrito inicial de demanda que la Resolución Impugnada violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 68-Bis del Código Fiscal, por carecer de la debida y suficiente fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe contener, toda vez que de manera ilegal se determinaron adeudos fiscales en su contra y se fincaron multas sin que previamente se le diera a

³ Registro digital: 202994. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.73 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 961. Tipo: Aislada.

⁴ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo II. No. 49. Enero 2005. p. 597.

conocer el sustento y origen de los mismos, así como los elementos mínimos que permitan identificar las causas del actuar de la autoridad, aunado a que tampoco se citan los preceptos y ordenamientos legales que sustenten el acto administrativo.

Al respecto, la autoridad al formular la contestación a la demanda señaló que la determinación de los conceptos de "toma y descargas no registradas" se encuentra debida y suficientemente fundada y motivada al efectuarse en atención a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, inciso a), de la Ley Reglamentaria, toda vez que obedeció a la omisión del pago de los derechos causados por el servicio de agua potable de la cuenta *****3, máxime que tales conceptos fueron determinados en base a la estadística de consumo del usuario hasta por un máximo de diez años a la tarifa vigente de la respectiva Ley de Ingresos.

Para este Juzgador resulta **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer, atento a las siguientes consideraciones.

Ciertamente, como la actora del juicio negó conocer el acto debidamente fundado y motivado en términos del numeral 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal, la carga de la prueba correspondía a las demandadas desde ese momento, esto es, de acreditar que la Resolución Impugnada cumpliera con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación y su debida notificación.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones.

El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invocan las siguientes tesis, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE SI SE ALEGA AUSENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN EL.- Si la inconstitucionalidad de un acto que no es violatorio en sí mismo, se hace consistir en la falta absoluta de fundamentación y motivación, como podría ser una orden de desalojo de propiedad, ante la presunción de certeza del acto reclamado a que hace referencia el tercer párrafo, del artículo 149, de la Ley de Amparo,

queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, puesto que ésta depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto; sin embargo, cuando dicha orden de desalojo no consta por escrito, y además se toma en cuenta que el precepto en comento es omiso en cuanto al supuesto de falta de fundamentación y motivación absolutos, no debe imponerse al quejoso la carga de la prueba, toda vez que, de sostener lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión ante la imposibilidad de poder probar las omisiones o hechos negativos que determinan la inconstitucionalidad del acto que se reclama. Es por ello que, ante la certeza de los actos reclamados y la falta de comprobación por parte de la autoridad responsable, corresponde a ésta la carga de la prueba.⁵

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales; pero, además, de su interpretación se colige que la autoridad debe probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si el gobernado niega conocer el citatorio previo a la notificación, así como que la diligencia respectiva se haya practicado en su domicilio, conforme al anterior dispositivo legal corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar lo contrario mediante la exhibición de los documentos pertinentes.⁶

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.⁷

CARGA DE LA PRUEBA. - CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.⁸

Por tanto, si la autoridad no exhibió la resolución o resoluciones que contengan la fundamentación y motivación de la determinación fiscal controvertida, es claro que no demostró la legalidad de su actuación conforme a los postulados anteriores, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

⁵ Registro digital: 209413.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época.- Materia(s): Común.- Tesis: VIII.2o. 32 K.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XV, Enero de 1995, página 178.- Tipo: Aislada.

⁶ Tercera Época. - Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 19. Julio 1989.- Tesis: III-TASS-1083. Página: 15.

⁷ III-TASS-549 R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

⁸ III-TASS-501R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 18.

Pues bien, precisados que fueron los lineamientos a seguir cuando se expresa una ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se tiene que en el presente negocio jurídico las demandadas limitaron su acción a sostener la debida y suficiente fundamentación y motivación de acto empero, incumplieron con la obligación de exhibir el documento que contiene la determinación del crédito fiscal impugnado debidamente fundada y motivada, de donde se sigue que si ése no fue traído a esta causa contenciosa debe declararse la nulidad de la Resolución Impugnada.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/45, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.⁹

Consecuentemente, procede declarar la nulidad de la Resolución Impugnada, la cual trasciende a los actos que deriven de la misma, de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.¹⁰

Ante la nulidad decretada en el presente caso, con apoyo en el diverso 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal, **se condena** al Director a borrar de sus respectivos sistemas la ficha de pago de usuario clandestino *****2, así como el adeudo contenido en la misma.

⁹ Registro digital: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ Registro digital: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, Tipo: Jurisprudencia.



Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, 55, 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Han resultado infundadas las causales de improcedencia propuestas por la autoridad, por lo que, no procede sobreseer en el presente juicio.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO. - **Se condena** al Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a borrar de sus respectivos sistemas la ficha de pago de usuario clandestino *****2, así como el adeudo contenido en la misma.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en fojas 1 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Usuario, 6 párrafo(s) con 6 renglón (s), en fojas 1, 3, 6, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **97/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ (10)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

